



CUT: 22248-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0839-2024-ANA-AAA.JZ

Piura, 13 de agosto de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT: 22248-2021**, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por **MARITZA ESTHER SANTISTEBAN DE LA CRUZ**, contra la Resolución Directoral N° 0925-2023-ANA-AAA JZ-V de fecha 08.09.2023, expedida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla – Código V, recaída en el expediente con CUT: 22248-2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217, ambos del Texto Único Ordenado -TUO¹ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 219 del precitado TUO, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, conforme lo establece el numeral 7) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones, otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua;

Que, el numeral 1) del artículo 53° de la precitada ley, establece como uno de los requisitos para otorgar o modificar licencias de uso de agua, que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;

Que, según el numeral 64.1) del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44° de la precitada Ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

el agua requiere contar con un derecho de uso de agua, otorgado por la Autoridad Administrativa del agua, salvo que se trate de uso primario;

Que, asimismo el numeral 70.1) del artículo 70° del precitado reglamento, las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua a través de la Autoridad Administrativa del Agua;

Que, el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, señala que se podrá otorgar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico autorizada con capacidad suficiente para atender la nueva demanda solicitada;

Que, con Resolución Administrativa N° 736-2009-ANA-ALACH-L, de fecha 30 de diciembre del 2009, resuelve asignar al Bloque de Riego Pavo, con código PCHL-09-B72, de la Comisión de Regantes Túcume, integrante de la Junta de Usuarios del Valle Chancay Lambayeque un volumen de agua superficial de hasta 6,528 Hm³ anuales al 75% de persistencia, regulados por el sistema Tinajones, provenientes del río Chancay Lambayeque, para ser utilizado en el riego de una extensión 626.00 ha, ubicado políticamente en el distrito de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque;

Que, con Solicitud S/N de fecha 05 de febrero de 2021, Maritza Esther Santisteban de la Cruz, solicita Otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, para el predio denominado "Andrea" con código catastral 44139 y área total de 0,92 hectáreas;

Que, **mediante Resolución Directoral N° 0925-2023-ANA-AAA.JZ** de fecha 08.09.2023, **notificada a la administrada en fecha 02.07.2024**, esta Autoridad Administrativa del Agua, decidió resolver declarar improcedente la precitada solicitud, bajo el argumento que, dicha solicitud fue materia de observación mediante Carta N° 0010-2022-ANAAAA.JZ referente a la titularidad del predio solicitante, documento que fue notificado al administrado con fecha 23.06.2023 y que hasta la fecha no ha sido absuelto, por lo que, al no haberse incumplido con el íntegro de los requisitos su solicitud deviene en improcedente;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que, el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; siendo así, dentro del plazo de Ley, mediante escrito de fecha 08.07.2024, la administrada María Esther Santisteban de La Cruz, interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución directoral, bajo los siguientes fundamentos: *i) En el mes de febrero del año 2021 inicié trámite sobre otorgamiento de licencia de agua por el predio Andrea de UC 44139, código TUPAGU477 de área 0.92 ha., irrigable por canal guayabo. ii) Según Carta N° 0010-2022-ANA-AAA-JZ de fecha 04.01.2022 se observa la solicitud. Cabe indicar que dicha carta fue recepcionada en el mes de junio de 2023. iii) Luego con fecha 03.10.2023, se levantó dicha observación con la presentación de la escritura pública que se solicitaba, pero su representada emite el 08 de setiembre de 2023, la R.D N° 0925-2023-ANA-AAA-JZ declarándose improcedente el trámite, la cual formalmente he recepcionado el 02.07.2024; y iv) En consecuencia, solicito a usted reconsideración anexando nuevamente el documento solicitado por su representada.*

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 0182-2024-ANA-AAA-JZ/SGFR respecto a los argumentos presentados por la impugnante Maritza Esther Santisteban De La Cruz, realiza el siguiente análisis:

- El recurso de reconsideración presentado reúne los requisitos establecidos en los artículos 124°, 219° y 221° del Texto Único Ordenado de la LPAG, razón por la cual, mediante proveído de fecha 13.08.2020, fue admitido a trámite y se remitió al área técnica, a fin que revise el acto impugnado y emita opinión respecto a los argumentos de dicho recurso y de esta forma la Autoridad Administrativa emita nuevo pronunciamiento.
- Conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la LPAG, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo. Además, no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba conducente, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.
- En ese orden de ideas, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, al comentar la LPAG, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el Instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; en ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.
- Siendo así, en el presente caso, ha quedado demostrado que, se han configurado hechos conducentes, pertinentes y procedentes, como son la copia de la Escritura Pública de Donación de Acciones y Derechos sobre el predio Andrea con U.C N° 44139 Ubic. Rural. Valle Chancay/Sector Pavo Huayabo del distrito de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque, con la cual la administrada acreditaría la titularidad del citado predio y cuyo documento no habría sido presentado en un primer momento, con lo cual se varía la situación con la que se resolvió primigeniamente. En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Maritza Esther Santisteban De La Cruz, contra la Resolución Directoral N° 0925-2023-ANA-AAA JZ-V; en consecuencia, se procederá a evaluar el íntegro de los requisitos establecidos en la normativa vigente para el presente procedimiento.
- El presente expediente cuenta con la opinión favorable del Área Técnica de esta Autoridad Administrativa, mediante Informe Técnico N° 0491-2021-ANA-AAA.JZ/MACL, en virtud a los siguientes fundamentos:
 - Maritza Esther Santisteban de la Cruz, solicita Otorgamiento de derecho de uso de agua superficial.
 - El expediente administrativo cumple con los requisitos mínimos exigidos para este procedimiento del TUPA de la ANA.
 - La administrada demuestra ser propietaria del predio con código catastral 44139 con áreas de 0,91 hectáreas, predio denominado “Andrea”, ubicado en el sub sector hidráulico Túcume.

- El predio de la recurrente se encuentra comprendido dentro del bloque de riego, Pavo con código PCHL-09-B72.
 - Con Resolución Administrativa N°736-2009-ANA-ALACH-L, se asignó agua al Bloque de Riego “Pavo”, con código PCHL-09-B72, un volumen de agua de hasta 6,528 MMC, provenientes del río Chancay Lambayeque, para el riego de una extensión de 626,00 hectáreas.
 - La recurrente demuestra con los records de consumo de agua otorgados por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico menor Chancay Lambayeque, que esta le viene brindando el servicio de suministro de agua, cuyo volumen entregado es mediante PCR.
 - La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque emite constancia que el predio de María Ramos de la Cruz Sandoval, denominado “Andrea”, cuenta con Red de riego.
 - El Bloque de riego “Pavo”, según reporte de la ALA Chancay Lambayeque, cuenta con disponibilidad hídrica.
- Asimismo, se verifica que la administrada ha cumplido con acreditar la titularidad del predio con código catastral 44139 en un área de 0,91 ha., mediante la copia de Escritura Pública de Donación de Acciones y Derechos suscrita ante Notario Público de Lambayeque en fecha 05.07.2023, además de haber presentado la constancia emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque – Clase A, donde hace constar que, el citado predio cuenta con infraestructura de riego, siendo así y de lo informado por el área técnica, se verifica también que, la disponibilidad hídrica del predio mencionado precedentemente está acreditada en los Estudios de Conformación de Bloques y Asignación de Agua. En este sentido, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 53° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y la Resolución Jefatural N 007-2015-ANA, para otorgar la licencia de uso de agua superficial con fines productivos agrícolas solicitada.

Estando a lo opinado por el área técnica y el área legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1. - Declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por Maritza Esther Santisteban De La Cruz, contra la Resolución Directoral N° 0925-2023-ANA-AAA-JZ-V; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Otorgar, licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola, a favor de SANTISTEBAN DE LA CRUZ MARITZA ESTHER, con agua proveniente del río Chancay Lambayeque, Chotano y Conchano, regulados por el sistema Tinajones, a través de la infraestructura de riego: CD Taymi, L1 Túcume, L2 Pavo, L3 Guayabo; predio ubicado en el Bloque de Riego “Pavo”, con código PCHL-09-B72, ámbito de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Túcume, de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque, políticamente ubicado en distrito de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque, según el siguiente detalle:

Apellidos y nombres	DNI	Nombre del Predio	Código Catastral	Centroide Coordenadas UTM (WGS 84, zona 17 Sur)		Área Bajo Riego (ha)	Volumen anual de agua a otorgar hasta (m3)
				Este	Norte		
Santisteban De La Cruz Maritza Esther	40465890	Andrea	44139	623 985	9 282 083	0,75	7 821

Con volumen máximo anual distribuido mensualmente de la siguiente manera:

Código Catastral	Volumen Mensual en m ²												Volumen Anual (m ³)
	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	
44139	158	188	284	377	912	1 082	1 114	1 093	1 155	981	286	208	7 821

ARTÍCULO 3. - Notificar la presente resolución a **MARITZA ESTHER SANTISTEBAN DE LA CRUZ** y remitir copia a la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Túcume, a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque y a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque.

ARTÍCULO 4.- Disponer la publicación en el portal institucional de la entidad: www.gob.pe/ana.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JAVIER ALEXSANDER SOPLAPUCO TORRES

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA